REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116** **Fecha:** 02/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2012 00034	Ejecutivo Singular	MARIA LUZ MELIDA POLANIA SUAREZ	NAPOLEON CUENCA MORA Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA REMATE	01/12/2022		
41001 40 03003 2019 00367	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO ANDRES PEREZ CABRERA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	01/12/2022		
41001 40 03003 2021 00563	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	CIRO ALFONSO ARÉVALO VARGAS	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	01/12/2022		
41001 40 03003 2021 00674	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM JOAQUIN ORTEGA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00028	Ejecutivo Singular	INSUMOS HUILA LTDA	LUZ MARITZA TOVAR JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00373	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILSON TREJOS FRANCO	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00695	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JAIR HERNANDEZ ALARCON	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00762	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SHARON VANESSA APARICIO ISAZA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00809	Ejecutivo Singular	JOSE ALBAN RAMIREZ	JOEL CRUZ ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00816	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA	01/12/2022		
41001 40 03003 2022 00818	Ejecutivo Mixto	BANCO CREDIFINANCIERA SA	WILMER ALFONSO PEÑA CONDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	01/12/2022		
41001 40 03005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	01/12/2022		

ESTADO No. **116** **Fecha:** 02/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**MONICA TORRES BAUTISTA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00816.00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VILSCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial en contra de **MONICA TORRES BAUTISTA** con C.C. 55.173.990, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Existe falta de precisión y claridad en la pretensión No. 2, toda vez que no cuantifica las demás sumas vencidas hasta completar la cuota No. 249 por concepto de cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que no se está estipulando si se acelera o no la obligación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso, lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** con C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93669334f29aef00b8ed2b9a3bff873111cb82ab17fb9beadac500abe2d63eca**

Documento generado en 01/12/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION DOBLE INTESTADA– LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES
DEMANDANTE:	ERIKA CULMA RUEDA – DORIS BARRIOS
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO BARRIOS – JULIO BARRIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00385.00

Se encuentra al Despacho el memorial con el asunto de *"Solicitud de emplazamiento art. 108 C.G.P."* de fecha 10/11/2022 hora 02:35 pm; suscrito por la apoderada demandante anexando las constancias de notificaciones para su respectivo emplazamiento.

Del memorial que antecede, se observa una certificación de la Oficina de Correspondencia "Surenvios" en devolución, para lo cual, especifican que "*Permanece Cerrado*", en referencia a la notificación personal del señor JAIME ORTIZ RUEDA en la calle 23B sur No. 34C-58, informan que se realizaron tres domicilios.

No obstante, para este Despacho NO es de recibido la certificación de notificación por la causal "*Permanece Cerrado*", toda vez que no se atienden lo indicado en el Numeral 4 del artículo 291 del C. G. del Proceso: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Por lo tanto, la justificación de "*Permanece Cerrado*", no quiere decir que la persona a notificar no viva en esa residencia o que la dirección no exista, a diferencia de que se rehúsen a recibir la comunicación, cosa que no pasa en esta situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no tendrá por recibida la constancia de notificación, para lo cual, **NEGARÁ** el emplazamiento al señor JAIME ORTIZ RUEDA, hasta tanto, no se realicen las debidas diligencias de notificación a la dirección física o electrónica, atendiendo lo preceptuado por el artículo 291 del C. General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el emplazamiento al señor JAIME ORTIZ RUEDA, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones, y que ordena el artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente respectiva notificación ateniendo los presupuestos del artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

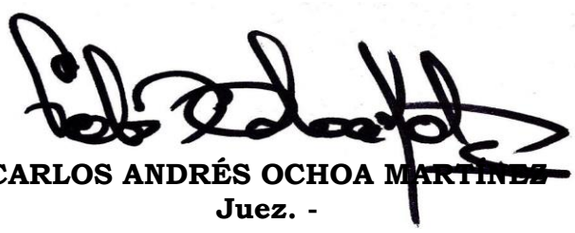

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ebb2ff2e6157bff04819d3015c6122630529c992e5b4e2f692429021c30f5**
Documento generado en 01/12/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00563.00

Se encuentra al Despacho el memorial con el asunto de *"Aporto Notificación 2213 Negativa y Solicitud Emplazamiento"* de fecha 11/11/2022 hora 08:58 am; suscrito por la apoderada demandante anexando las constancias de notificaciones para su respectivo emplazamiento.

Del memorial que antecede, se observa una certificación de la Oficina de Correspondencia "*Pronto Envíos*" en devolución, para lo cual, especifican que "*No Hay Quien Reciba*", en referencia a la notificación personal del demandado CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS en la carrera 6 No. 13-11 Apto 204 de la ciudad de Neiva, y otra certificación de la Oficina de Correspondencia "*@-entrega*" en devolución al correo electrónico elsyorteg@hotmail.com, para lo cual, especifican que, "*No fue posible la entrega del destinatario (la cuenta de correo no existe)*".

No obstante, este Despacho Judicial **NEGARÁ** el emplazamiento, toda vez que no se han llevado a cabo la totalidad de las notificaciones, teniendo en cuenta que, en la presentación de la demanda, se observa que se suscribió una dirección fisica en la CARRERA 1 G No. 14 – 19 de la ciudad de Neiva, desatendiendo lo ordenado por el artículo 291 del C. General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** al demandante para que realice la debida notificación en la CRA 1 G No. 14-19 de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el emplazamiento al demandado CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones, y que ordena el artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a la CRA 1 G No. 14-19 de la ciudad de Neiva, según lo presentado la demanda, presupuestos que deben de ser atendidos por artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f21991906b18407c1cf68f8bc6a24c4ed5012a7f20eefb993842f603e2f3a7**

Documento generado en 01/12/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE:	**FINESA S.A.**
DEMANDADO:	**JAIR HERNANDEZ ALARCON**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00695.00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/11/2022 hora 09:51 am, suscrito por el apoderado judicial del demandante FINESA S.A. solicitando el retiro del presente trámite.

Por ser procedente la solicitud que antecede, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho Aceptará el retiro de la demanda: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*", y, en consecuencia, se levantará y/o cancelará la medida de la Orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo Automotor de placas **JIP-070.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSION** y/o **PAGO DIRECTO** promovida por **FINESA S.A.** con Nit. 805.012.610-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JAIR HERNANDEZ ALARCON** con C.C. 7.689.536, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo clase CAMIONETA, de Marca **NISSAN**, de Línea X TRAIL, modelo 2017, de Placas **JIP-070.**

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, menev.sijin-graut@policia.gov.co,menev.sijin-graut@policia.gov.co,menev.radic-vu@policia.gov.co,sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

TERCERO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3f6d3ce4ef451be6dafa09a95cc1b69f0e5c3402662743d4f7aed53624cba**

Documento generado en 01/12/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SHARON VANESSA APARICIO ISAZA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00762.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 10/11/2022 hora 04:36 pm, suscrito por la apoderada demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitando el retiro de la demanda.

Por ser procedente la petición que antecede, este Despacho decretará su Retiro, conforme lo indica el artículo 92 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación procesal, fue auto mandamiento de pago adiado 17/11/2022 sin que se practicaran las medidas cautelares.

Así las cosas, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad con Garantía Real de Menor Cuantía propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **SHARON VANESSA APARICIO ISAZA** con C.C. 1.075.253.407 de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares toda vez que las mismas no se practicaron dentro del proceso.

TERCERO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f8d2782b2efcd16322958d7dca40dc2b4f69a93a93b1334e195889fff9da8**

Documento generado en 01/12/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE:	L. ROCIO, NANCY Y ALVARO AVILA VILLALBA
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA AVILA–ROSA AMINTA SAVILA–HEREDEROS IND. DE ROSA GOMEZ
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00476.00

Sería del caso REQUERIR al profesional en derecho JUAN SEBASTIAN VARGAS, LOZADA, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Lítem mediante auto adiado 20/10/2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará al profesional en derecho **CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ** con C.C. 17.630.059, para que actué en calidad de Curador Ad Lítem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho JUAN SEBASTIAN VARGAS LOZADA quien fue designado como Curador Ad Lítem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ** identificada con C.C. 17.630.059 y T.P. 306.436 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico monjecarlos@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6587c59ebc6759ae5a617ff9ca34bae132c186934769aeaa741a947f4718c32e**

Documento generado en 01/12/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA LUZ MELIDA POLANIA SUAREZ
DEMANDADO:	NAPOLEON CUENCA MORA – JENRY MEDINA
RADICADO:	**41.001.40.03.002.2012.00034.00**

Al Despacho se encuentra memorial con asunto de *"Nueva Fecha Remate"*, de fecha 10/11/2022 hora 08:12 am, suscrito por el apoderado demandante solicitando fijar fecha y hora para diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- ***POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO*** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña**-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes SIETE (07) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-62801**, denominado "SAN DIEGO" de la vereda Yucales del Municipio de Tello – Huila. Predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el señor **VICTOR JULIO RAMIREZ,** y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/cte. ($102.100.000,oo)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación, Diario del Huila o en una Radiodifusora local, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que en la fecha y hora indicada se les remitirá el correspondiente Link en el aplicado Teams.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65f344bd28a81d650539afd215fc4fdd22bf3a1dd587f02542d9facaa881af**

Documento generado en 01/12/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	WILSON TREJOS FRANCO
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022-00373.00**

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 18 de noviembre de 2022 hora 05:21 pm, suscrito por el Profesional Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando respuesta al Oficio de su Requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser de interés, este Despacho pondrá en conocimiento la respuesta por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al demandante para lo de su correspondiente y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., el memorial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respecto del registro de defunción del demandado, por lo expuesto en este proveído.

Memorial que se puede visualizar a continuación,

27Copia Registro Civil de Defunción.pdf

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d843684f3f8b456ae8e7b6e9ae289552e746ba05462a1fb79d5f41a22dd3ff**
Documento generado en 01/12/2022 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**JOSE ALBAN RAMIREZ GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**JOEL CRUZ ARIAS**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00809.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JOSE ALBAN RAMIREZ GUTIERREZ** con C.C. 83.089.121, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JOEL CRUZ ARIAS** con C.C. 12.123.218, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb165de55d5d568a7402ada9ed18c7f3760e54749a04bbb3505c10c916d231f**

Documento generado en 01/12/2022 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO:	**WILMER ALFONSO PEÑA CONDE**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00818.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **WILMER ALFONSO PEÑA CONDE** con C.C. 1.075.289.205, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9784e8317d2f51ac84556febacc6c2ce30ed3845d4d4e13ef8868252e6d94a43**

Documento generado en 01/12/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES PEREZ CABRERA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019-00367-00**

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 16/11/2022 hora 12:03 pm, suscrito por la apoderada demandante BANCO DE BOGOTA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su apoderado o quien haga a sus veces y actuando en causa propia en frente de **RICARDO ANDRES PEREZ CABRERA** con C.C. 7.723.940, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c48c490ff456bc57d2a82cf955bb4847b644c2036c00a205686990730ee9ec**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM JOAQUIN ORTEGA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2021-00674-00**

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 10/11/2022 hora 11:59 am, suscrito por la apoderada demandante BANCO DE BOGOTA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su apoderado o quien haga a sus veces y actuando en causa propia en frente de **WILLIAM JOAQUIN ORTEGA CLAROS** con C.C. 7.713.831, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe3a3207ed645d09cf9a30083668a509a8b5cdac1e53e97dd74e7e2c9cda7a3**

Documento generado en 01/12/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	INSUMOS HUILA S.AS.
DEMANDADO:	JUAN PABLO MOTTA – LUZ MARITZA TOVAR
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022-00028-00**

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 10/11/2022 hora 01:45 pm, suscrito por el apoderado demandante INSUMOS HUILA, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **INSUMOS HUILA** con Nit. 891.102.742-8, representado legalmente por su apoderado o quien haga a sus veces y actuando en causa propia en frente de **JUAN PABLO MOTTA TOVAR** con C.C. 1.075.240.288 y **LUZ MARITZA TOVAR JARAMILLO** con C.C. 36.173.450, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7569689cd5b4d35cbc13d415410d8799401e27f16f7ae9c890abd55b854d23**

Documento generado en 01/12/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica